

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** Entre las diferentes corporaciones que constituyen el personal subalterno de la Armada, todas igualmente dignas de estimacion y aprecio, ninguna tal vez de tanta importancia en ocasiones determinadas, ninguna sobre quien pesen tan rudas y constantes obligaciones como la que forma el benemérito cuerpo de Contra maestres. Prematuramente encanecidos en las fatigas y penalidades de continuas navegaciones; colocados entre la marineria y Oficialidad, no sólo por las funciones que desempeñan y el puesto que ocupan en el orden gerárquico militar, sino tambien por su educacion marinera y sus conocimientos en tareas de especialísima índole, á ellos toca hacer cumplir las órdenes de sus superiores, cuya aplicacion en todo lo que se refiere á maniobras de detalle, trabajos mecánicos de mayor y menor entidad policía y disciplina de las tripulaciones les está particularmente encomendada.

Larga y prolija seria la relacion de todas las faenas cuyo resultado se confia muy principalmente á la pericia del buen Contra maestro, ya á bordo, ya en tierra; y si difícil y delicada es la parte activa que en estas operaciones desempeñan, no ménos grave es la responsabilidad que incesantemente pesa sobre ellos: á su cargo corre la conservacion y custodia de todo el complicado y costoso material que constituye el aparejo y maniobra de un buque, tanto por lo que hace á lo de uso diario como lo que constituye el repuesto de reserva, y solamente una asidua vigilancia y una esmerada laboriosidad pueden tenerlo siempre en disposicion de ser empleado inmediatamente en caso de perentoria y urgente necesidad. Estrecha cuenta se les exige por pérdidas ó deterioros, á veces difíciles de justificar; y si como un descanso de la penosa vida del mar se les emplea en los arsenales, cuando los merecimientos de una larga carrera les hace acreedores á una comodidad meramente relativa, la responsabilidad y el trabajo son siempre

los mismos. El amarraje y buena disposicion de los buques en dársenas, diques y varaderos; el trasporte de delicadas piezas de maquinaria y enormes perchas de arboladura, su colocacion y embarque en la nave de su destino; la disciplina y buen orden de la marineria consumen su tiempo y reclaman su atencion, sin dárles lugar para distraerse en otras ocupaciones que las que su instituto reclama.

Natural era, pues, que una clase tan necesaria al servicio y compuesta de hombres honrados, inteligentes y laboriosos fuera atendida por el Estado con preferente esmero, premiando á sus individuos, no sólo en el aumento paulatino de haberes, sino con el de la categoria militar que, al paso que les da mayor respetabilidad, los incita á portarse en todos los actos de su vida con circunspeccion y decoro, estimulando á todos al trabajo y al buen comportamiento que há menester el que consagra toda su actividad corporal é intelectual en provecho de la Nacion. Así lo han comprendido todas las Administraciones que de algun tiempo á esta parte vienen sucediéndose en la direccion de los negocios del ramo, y en tales principios se funda el último reglamento publicado en 1862, que, salvo algunas alteraciones de mayor ó menor importancia en nada opuestas á su esencia, vienen rigiendo hasta la presente con escrupulosa observancia de su aplicacion.

No eran, sin embargo, suficiente las ventajas que el expresado reglamento concedia á esta clase benemérita por tantos títulos digna de que se pusiesen en armonia sus penosos deberes con esperanzas legítimas y seguras que descansasen en un derecho perfecto, más bien que en la generosidad y gracia potestativa del Gobierno; y esto sin duda alguna se consigue sin gravámen para el Tesoro público disminuyendo los plazos para optar á las graduaciones superiores, estableciendo las de Tenientes de navío de primera clase y Capitanes de fragata, que si hasta hoy se han concedido algunas, ha sido sólo en concepto de gracia especial y en virtud de méritos muy excepcionales; y por último, concediendo á aquellos que al cabo de cierta edad y hallándose en posesion de determinar condiciones soliciten el retiro con el distintivo de Capitán de navío de segunda clase.

Al alcanzar aquel importante resultado, así como para unir en un solo cuerpo

los preceptos de distintas fechas que modificaban el antedicho reglamento, el Ministro que suscribe ha creído conveniente condensar su pensamiento en el unido proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el cuerpo de Contra maestres de la Armada, redactado por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en el artículo 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

**REGLAMENTO**

del cuerpo de Contra maestres de la Armada

*Reglas generales.*

Artículo 1.º El Almirantazgo, es el Jefe superior del cuerpo de Contra maestres de la Armada, de conformidad con lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Por delegacion del Almirantazgo, serán Inspectores de este cuerpo los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, y Subinspectores los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 3.º El cuerpo de Contra maestres de la Armada tendrá por objeto reglamentar á la marineria y dirigirla en todas sus faenas bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 4.º Procederá de los aprendices navales y marineros y de los cabos de mar en servicio, ó de los que en él hubieren merecido esta plaza, siempre que haya ménos de dos años que obtuvieron su licencia, y se dividirá en tres clases, á saber: primeros, segundos y terceros Contra maestres asignados al servicio activo de mar y al de arsenales.

*Servicio activo y de arsenales.*

Art. 5.º Al primero pertenecerán todos los que á su buena aptitud física unan los conocimientos necesarios al buen desempeño de su profesion á bordo de los buques en todos los mares del globo, y al segundo los que con buenas circunstancias y servicios anteriores por heridas recibidas en campaña, golpes en faena del servicio, edad avanzada, quebrantada salud ó por otras causas atendibles y jus-

tificadas queden imposibilitados de continuar navegando, y sólo aptos para el servicio de los arsenales.

*Número de los activos.*

Art. 6.º El número de Contra maestres destinados al servicio activo de mar respectivo á cada una de las clases de primeros y segundos será objeto de una real disposicion, segun la mayor ó menor entidad de los armamentos. El de los terceros será indeterminado, pues depende de los aprendices navales y marineros que vayan ingresando en esta clase con sujecion á lo que preceptúan sus reglamentos, y de los cabos de mar que deseen pertenecer á este cuerpo.

Art. 7.º El número de Contra maestres asignados al servicio de arsenales será del mismo modo indeterminado, y prestarán el que se les asigne en estos establecimientos segun su individual capacidad y aptitud.

*Categorías.*

Art. 8.º Los Contra maestres de la Armada formarán un cuerpo militar, y la relacion de sus clases con las de los sargentos del Ejército y de Marina, cuyas divisas llevarán, será la siguiente:

Primer Contra maestro, sargento brigada de batallon.

Segundo idem, sargento primero.

Tercero idem, sargento segundo.

Art. 9.º Serán respetados y considerados por las clases de marineria y tropa del Ejército y Armada cual corresponde á su categoria de tales sargentos, debiendo distinguirse á bordo por su constante circunspeccion y porte decoroso.

Art. 10.º Al efecto serán tratados por sus superiores con la debida estimacion, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prision en su alojamiento, y en las graves juzgados y sentenciados por un Consejo de Guerra.

*Reglas para el ingreso.*

Art. 11.º El ingreso en el cuerpo será en la clase de terceros Contra maestres, observándose las circunstancias y reglas siguientes:

Los aprendices navales las consignadas en los artículos 58, 59 y 60 de su reglamento; los aprendices marineros las prescritas en el art. 27 del suyo, además del examen prefijado para los primeros, el cual prestarán en los términos que marca el citado art. 58; y los cabos de mar tambien el mismo examen, no pudiéndolo prestar si no cuentan cuando ménos, 20 años de edad y cuatro de servicio; debiendo comprometerse, como los aprendices marineros, á servir por un periodo de siete años. (*Apéndice núm. 1.*)

*Orden de ascensos.*

Art. 12.º El orden de ascensos en la clase activa será el siguiente:



De terceros á segundos Contra-maestres, dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion; y de segundos á primeros, dos á la eleccion y una á la antigüedad.

La eleccion, que como todos los ascensos en provision de vacantes ha de determinarse por el Almirantazgo en vista de los antecedentes y demás causas de las propuestas, deberá estar fundada precisamente en circunstancias de reconocido mérito y aventajada aptitud, acompañadas de servicios importantes de mar, para que de ese modo sea motivo de constante emulacion.

#### Clasificacion anual y condiciones para la eleccion.

Art. 13. Para dar cumplimiento á los preceptos anteriores, se clasificarán anualmente los Contra-maestres del servicio activo de mar, formando listas de los segundos y terceros que reúnan las circunstancias precisas para ascender por eleccion; siendo condicion indispensable para figurar en ellas contar cuando menos tres años de clase, y prefiriendo siempre á los que lleven más tiempo de embarco. Estas listas, con los antecedentes que hayan servido para formarlas, se presentarán á la aprobacion del Almirantazgo á principio de año, y servirán durante él para cubrir las vacantes en la formaprevenida en el artículo anterior.

No obstante las reglas generales que anteceden, podrán ser ascendidos por eleccion todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos marineros se distinguen por extraordinario mérito personal, observándose para el esclarecimiento del mérito contraido las reglas establecidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del cap. 3.º de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

#### Division en Departamentos.

Art. 14. Si bien ha de ser un solo cuerpo el de todos los Contra-maestres de la Armada, como habrá muchos casados ó ligados á otras obligaciones de familia, á los que acarrearía grave perjuicio la frecuente traslacion de uno á otro Departamento, pertencerá siempre cada individuo á la dotacion de aquel en que se le asigne su plaza, trasladándose á el cuando su buque desarme en otro punto siempre que á ello no se opongan atenciones urgentes del servicio; y en los casos de desarme general ó considerable en que por alteracion del señalamiento de los buques hubiesen de resultar Oficiales de mar sobrantes en un Departamento y faltos en otro, si cada uno se restituyese al suyo, se hará eleccion de los solteros ó voluntarios sobrantes en una parte para asignarlos provisionalmente á otra.

#### Reglas para la asignacion á Departamentos.

Art. 15. Para llevar á efecto cuanto se preceptúa en el artículo anterior, se asignará á cada Departamento el número de Contra-maestres de cada clase que el Almirantazgo tenga por conveniente, combinando el interés del servicio con el particular de los individuos, los cuales harán constar en la solicitud de examen el Departamento á que desean pertenecer, exceptuando los procedentes de aprendices navales, que serán asignados desde luego al que pertenezca su matrícula si no hubiera razones que se opongan. Esto no obsta para que los Contra-maestres de todas clases puedan ser destinados indistintamente á cualquiera de los Departamentos cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 16. Todo el cuerpo de Contra-maestres de cada Departamento, así el de activos como el de arsenales, estará á cargo y bajo la direccion del Comandante general de estos establecimientos, quien los tendrá alistados por clases en pliegos de asiento con todas las notas que causaren su conducta y servicios: formará legajo de los que desembarquen accidentalmente pertenecientes á otro Departamento en la traslacion de individuos del suyo á otro; pasará copias certificadas de los pliegos correspondientes al respectivo Comandante general del arsenal, trasladando los originales á legajo sepa-

rado de ausentes con señalamiento de otro destino. Formará otro legajo de retirados y otro de finados, incluyendo en este los de todas clases que falleciesen en el Departamento, sin comprender á los ausentes, cuyos pliegos formarán otro legajo.

Art. 17. Cada legajo ó libro deberá tener su indice, y además llevará el Comandante general del arsenal lista corriente por clases de todos los existentes en servicio, renovándola cuando fuere oportuno.

Art. 18. Asentará el Comandante general del arsenal en los pliegos las notas de destinos, ascensos, mérito, demérito y baja de cada individuo, poniendo su media firma para autorizacion de cada nota á fin de que conste con esta formalidad para conocimiento y gobierno de los sucesores.

#### Atribuciones de los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 19. Corresponderá al propio Comandante general el señalamiento de todos los Oficiales de mar para el cuidado de los bajeles desarmados y para las faenas generales del arsenal; y aun cuando los embarcados en buques armados están á las inmediatas órdenes de sus Comandantes respectivos, ejercerán con unos y otros su superioridad de Jefe propio y natural para velar sobre su conducta, reprenderlos y amonestarlos lo conveniente acerca de ella, y dar cuenta de ella al Capitán ó Comandante general del Departamento, cuando considere necesario que sean corregidos con mayor severidad ó haya motivo para removerlos del destino en que se hallen.

#### Informes reservados.

Art. 20. Los Comandantes generales de los arsenales, así como los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estén los Contra-maestres, en el mes de Octubre de cada año remitirán al Almirantazgo por el conducto de ordenanza los informes reservados correspondientes á estos individuos á fin de poderlos clasificar segun queda dicho en el art. 13.

#### Turno para embarcos.

Art. 21. Llevará el Comandante general del arsenal escala rigurosa para los embarcos de Contra-maestres, tanto en nuevos armamentos como en los reemplazos para buques armados, y otra separada para los destinos á los Apostaderos de Ultramar.

#### Clasificacion de destinos.

Art. 22. Los destinos de primeros y segundos Contra-maestres de los arsenales serán desempeñados por primeros de la clase activa, á propuesta en terna de los Comandantes generales de aquellos establecimientos, sometida á la aprobacion de la Superioridad por conducto de los respectivos Capitanes ó Comandantes generales. Estos destinos serán por tiempo ilimitado.

Los de Puerto-Rico, astillero de Cañacao y machina de la Habana serán servidos igualmente por primeros de la clase activa, relevándose cada tres años, y los del arsenal de Mahon y Capitanía del puerto de Cádiz serán solamente de dos años.

El de Comandante Director de la Escuela de aprendices marineros tambien corresponde á la clase de primeros, pero sin tiempo fijo. La provision de todos estos destinos compete al Almirantazgo, al cual se remitirán relaciones de los que se hallen en aptitud de desempeñarlos, con todos los antecedentes necesarios á fin de que recaiga la eleccion en el individuo que reúna mejores condiciones y mayores merecimientos.

#### Destinos de la escala de arsenales.

Art. 23. Los primeros y segundos de recorrida; primeros de diques, astilleros, buque desarmados, dragas de limpia y remolcadores, y demás destinos fijos de entidad, serán desempeñados por primeros y segundos de la escala de arsenales, á propuesta en terna de los Comandantes generales de estos establecimientos.

Corresponden igualmente á la misma escala y á la clase de primeros los destinos de Contra-maestre del Museo Naval, reales falúas, Conserjes de las Comandancias generales de los Departamentos y Patronos de falúas, todos de duracion ilimitada.

A falta de Contra-maestres de la escala de arsenales idóneos para servir estos destinos, podrán nombrarse individuos de la escala activa, que á los tres años deberán cesar para embarcarse, si antes no han terminado las causas que motivaron su nombramiento, las cuales deberán ponerse en conocimiento del Almirantazgo al tiempo de remitir la oportuna propuesta.

#### Previsiones sobre los destinos de segundos y terceros.

Art. 24. Los terceros Contra-maestres de la escala activa no podrán, bajo ningun pretexto, servir destinos fijos en tierra; y sólo con carácter de interinidad y en circunstancias muy especiales podrá nombrarse alguno de la clase de segundos para los destinos expresados ó cualquiera otros de análoga índole.

#### Causas para el despido.

Art. 25. El Contra-maestre que eluda embarcarse cuando le corresponda, ó pesar al destino para que se le nombre bajo disimulados pretextos plenamente justificados, será despedido del servicio. Igualmente serán despedidos los de conducta viciosa ó que cometan delitos en el ejercicio de su profesion, segun causa justificada, remitiéndose en ambos casos los expedientes al Almirantazgo para su resolucion.

#### Pase á la escala de arsenales.

Art. 26. A ningun Contra-maestre del servicio activo le será concedido su pase al de arsenales sino por inutilidad fisica para navegar, calificada por tal en conocimiento facultativo verificado ante el Mayor general del Departamento respectivo por una Junta de Profesores de Sanidad de la armada nombrada por el Capitán ó Comandante general del mismo. Y si de este reconocimiento resultare dudosa la inutilidad, ó hubiese motivo suficiente para esperar que se modifiquen las causas que lo producen, se procederá á segundo reconocimiento al año de verificarlo el primero, ó con menor intervalo si así lo estimase la expresada Junta de Profesores.

#### No hay ascensos en la escala de arsenales.

Art. 27. Los segundos y terceros Contra-maestres que ingresen en la escala de arsenales por las causas expresadas en el artículo anterior no podrán ascender á la clase inmediata.

#### Premios de constancia.

Art. 28. Los Contra-maestres de la Armada disfrutarán por sus años de servicio los premios concedidos á las clases de tropa por el real decreto de 26 de Abril de 1856, hecho extensivo á Marina, por real resolucion de 19 de Febrero de 1859. (Véase el apéndice núm. 2.)

#### Condiciones para el retiro del servicio.

Art. 29. Todo Contra-maestre que pertenezca á la escala activa ó á la de arsenales tendrá derecho á solicitar su retiro del servicio siempre que haya cumplido con la condicion que marca el art. 11, cuya concesion se reserva el Almirantazgo segun las circunstancias que motiven la peticion; pero cuando los recurrentes cuenten 68 ó más años de edad, se les concederá desde luego el retiro cuando lo soliciten.

Art. 30. Los Contra-maestres que en accion de guerra, faenas del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, ni aun para ser aplicados al de arsenales, obtendrán el retiro con la efectividad del grado que estén en posesion y el haber que segun su sueldo y sus años de servicio les corresponda; pero los que soliciten su separacion sin las circunstancias expresadas anteriormente y se les conceda, optarán únicamente en las ventajas que

establece la regla 3.ª de la ley de 26 de Abril de 1856 citada en el art. 28; es decir, que si están en posesion de uno de los tres premios mayores, lo conservarán sirviéndoles de sueldo de retiro.

#### Retiro y premios para los de servicio de arsenales.

Art. 31. Los Contra-maestres de la escala de arsenales tendrán tambien opcion al retiro y á los premios de constancia por años de servicio en los mismos términos que los del servicio activo.

#### Licencias.

Art. 32. Para la concesion de licencias temporales se tendrá presente el decreto de 9 de Abril de 1869, que se hace extensivo á este cuerpo en aquellos artículos compatibles con él.

Los individuos que se hallen disfrutando licencias percibirán solamente el sueldo que marca el art. 61 y los premios de constancia de que estén en posesion.

#### Uniforme y divisas.

Art. 33. Usarán los Contra-maestres de un uniforme compuesto de

Levita de paño azul turquí con cuello vuelto; dos hileras de botones grandes dorados con ancla y corona, colocados siete á cada lado; seis repartidos en el talle, extremidad y medianía de los faldones; vuelta azul abierta con tres botones chicos de ancla y corona para cerrar las mangas, y gorra de paño azul, sin galon, con carrillera de charol y dos botones chicos iguales á los de las mangas. En tiempo de verano la gorra será blanca y de igual forma.

Chaleco y pantalon de paño azul; el primero de cuello vuelto, con una hilera de siete botones chicos de ancla y corona, y que pueda abrocharse totalmente.

Chaqueta americana de paño azul con dos hileras de siete botones iguales á los de la levita, y tres chicos en la abertura de la bocamanga para cerrarla.

Para invierno un sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una orejeta dos con botones negros; siete más grandes colocados de modo que pueda abrocharse este gaban de arriba abajo; en los costados tendrá dos bolsillos grandes con cartera.

#### Distintivos.

Art. 34. El distintivo de los primeros Contra-maestres consistirá en tres galones de oro, de barra, castillos y leones, con 23 milímetros de ancho, colocados diagonalmente en la parte anterior de los brazos, en la misma forma que los usan los sargentos de infantería de Marina. Además llevarán dos anclas cruzadas con calabrote y corona real encima, bordadas de oro mate, en el intermedio del antebrazo izquierdo.

Los segundos Contra-maestres se distinguirán con dos galones iguales á los de los primeros, colocados del mismo modo, y en que no usarán más que una ancla en vez de las dos indicadas para aquellos.

Los terceros Contra-maestres llevarán un solo galon diagonal en cada brazo de la misma clase y ancho que los primeros y segundos.

Los Contra-maestres con graduacion de Oficial usarán en las bocamangas el distintivo correspondiente á su graduacion en forma de zuncho, y las anclas en el brazo izquierdo para marcar la clase de cada cual, sable sin dorar con cinturon de charol, y la gorra como queda dicho en el artículo anterior, con un cordoncillo de oro y corona real bordada sobre el mismo paño azul de la gorra de la misma forma y tamaño que la que usan los Oficiales del cuerpo general de la Armada.

En servicio de armas usarán los Contra-maestres sable y revolver.

#### De los Contra-maestres embarcados.

Art. 35. Siempre que se embarque un Contra-maestre, el Ayudante mayor del arsenal donde proceda remitirá en pliego cerrado la libreta del mismo al Comandante del buque á que vaya destinado, sin cuyo requisito no deberá ser admitido á bordo.



Art. 36. Del mismo modo, en caso de trasbordar ó desembarcar un Contra-  
maestre, se remitirá en igual forma su  
libreta al Comandante del buque ó arse-  
nal á que vaya destinado.

Art. 37. Los segundos Comandantes  
de los buques anotarán en las libretas de  
los Contra-maestres, bajo su firma y con  
el V.º B.º de los Comandantes, cuanto  
se preceptúa en el art. 15 respecto á los  
Comandantes generales de arsenales.

*Tiempo de embarco.*

Art. 38. Permanecerán por dos años  
consecutivos en los destinos de embarco,  
con cargo ó sin él, no contándose el  
tiempo invertido en carenas ó armamen-  
to del buque.

*Tiempo de Ultramar.*

A los dos años de permanencia en el  
Apostadero de la Habana y tres en el de  
Filipinas tendrán derecho para solicitar  
su regreso á la Península, que le será  
concedido por el Comandante general  
respectivo siempre que con ello no resul-  
te perjudicado el servicio.

*Obligaciones del Contra-maestre con cargo.*

Art. 39. Destinado á un buque el pri-  
mer Contra-maestre ó el que ejerza de  
tal, hará por sí, no sólo el reconoci-  
miento de los pertrechos de su cargo, sino el  
de todo aparejo y arboladura pendiente  
y de respeto, cabrestantes, bitas, guin-  
dantes, cáncamos para la motonería, ar-  
gollas para bozas de cables y demás per-  
tenecientes al buen laboreo y firmeza de  
la manobra y á la seguridad del buque.  
Cuidará del arreglo de los efectos del car-  
go y su colocación en los pañoles de mo-  
do que se hallen con claridad, bien dis-  
puestos para poder usarse con prontitud y  
en conservación conveniente, noticiando  
al Oficial encargado de los pañoles de los  
defectos que notare para su corrección.

Art. 40. Encargará á los Oficiales de  
mar subalternos hagan los propios reco-  
nocimientos, y les señalará la alternati-  
va con que deben repetirse estos exáme-  
nes, prefijando á cada uno con especiali-  
dad determinados puntos para enterarse  
con tiempo de cualquiera novedad que  
pida remedio, sin esperar que se mani-  
fieste en una avería.

Art. 41. Será de su especial cargo la  
atención al estado de los cables, la segu-  
ridad del trincado de la arboladura de  
respeto en la mar, de las embarcaciones  
menores y de las anclas, el apresto de  
ellas al entrar en puerto, y el buen ser-  
vicio de eslingas y aparejos; quedando  
responsable de toda avería en que no jus-  
tifique inculpabilidad por haber cumpli-  
do con celo y representado á tiempo el  
riesgo del daño ó no haber provision.

Art. 42. Se esmerará en el arreglo y  
claridad de la estiba, segun el Coman-  
dante le hubiese ordenado, mereciéndole  
particular cuidado la aguada para dirigir  
al bodeguero en el buen orden de los con-  
sumos con sujeción á las prevenciones  
del segundo Comandante; teniendo exac-  
to conocimiento de los aljibes que con-  
tengan aguada condensada, y de que no  
se mezcle ó confunda con la de otra pro-  
cedencia.

Tendrá una continua vigilancia con  
la buena disposición marinera del apare-  
jo, su aseo y de todo el casco, encomen-  
dándola igualmente á sus subalternos,  
aun cuando no estén de guardia; recon-  
viéndoles y reprendiéndoles de cual-  
quier descuido en la materia por ser una  
obligación constante de todos los Oficia-  
les de mar la atención á ella.

Art. 43. Tendrá esmerado cuidado  
con la buena conservación de todos los  
pertrechos y efectos de su cargo, propo-  
niendo lo conveniente para el oteo de los  
que lo necesiten, y composición en tiem-  
po oportuno de los que empiecen á deteri-  
orarse. En las exclusiones solo presen-  
tará los objetos que ya no admitan com-  
posición de ninguna clase.

Art. 44. Vigilará constantemente el  
orden, disciplina y aseo de la marinería,  
dando cuenta al Oficial de guardia de  
cuanto merezca ponerse en su conoci-  
miento para que providencie el inmediato  
remedio.

Art. 45. En puerto, aun cuando este

cuidado corresponda al Oficial de mar de  
guardia, registrará con frecuencia los ca-  
bles de uso, cuidando de que no tengan  
vuelta, sobre todo cuanto amenacen ma-  
los tiempos, examinando tambien el esta-  
do de las mordazas y estopores.

Art. 46. Con la jarcia trozada que se  
le dé al intento tendrá hecha la provision  
suficiente de meollar, rizos, badernas, ca-  
jetas y salvachias para los usos necesá-  
rios.

Art. 47. Corresponderá al primer  
Contra-maestre dirigir, bajo las órdenes  
del Oficial de guardia, tanto en puerto  
como en la mar, el mecanismo marinero  
de las maniobras de consideración, prac-  
ticándolo los demás Oficiales de mar se-  
gun se lo previniere.

Art. 48. Para que su vigilancia y  
cuidado sean constantes y vasto cometido  
que desempeña, estará exento del servi-  
cio ordinario de guardias en puertos y  
en la mar.

Art. 49. El servicio de los demás  
Oficiales de mar á bordo será el alterna-  
tivo de guardias, rondas etc. repartidos  
en las brigadas de marinería, de cuyo  
estado de policía serán responsables, pre-  
sentándose á su cabeza en todas las for-  
maciones.

Art. 50. Los Contra-maestres en ge-  
neral usarán de pito para las indicaciones  
de faenas, segun práctica marinera, para  
llamar la atención y repetir la orden de  
la manobra que el Comandante ú Oficial  
de guardia hubiere mandado ejecutar.

Art. 51. Los primeros Contra-maes-  
tres llevarán el cargo de pertrechos en  
los buques de primera clase; los segun-  
dos en los de segunda clase; estos y los  
terceros en los de tercera clase indistin-  
tamente, variando estas reglas generales  
en los buques que tengan reglamentos  
especiales para su dotación.

*Contra-maestres de faenas en los buques de primera clase.*

Art. 52. En los buques de primera  
clase, con excepción de los vapores de  
ruedas, embarcará, además del primero  
con el cargo de pertrechos, otro primer  
Contra-maestre denominado de *faenas*,  
que las dirigirá en sustitución de aquel  
siempre que así se determine; y será su  
principal cometido esta dirección, de  
acuerdo con el citado de cargo, de quien  
es el primer auxiliar, segun las órdenes  
que para ello reciba por el conducto de  
ordenanza.

*Obligaciones.*

Art. 53. El Contra-maestre de faenas  
estará exento de guardias en la mar y en  
puerto. Participará las noches en la mar  
con el primero de cargo, y en puerto diri-  
girá por sí, en los términos que expre-  
sa el artículo anterior, todas las manio-  
bras y faenas de aparejo, arboladura y  
ejercicio de velas, vergas y masteleros.

Art. 54. En las faenas de llevar su  
puesto será en la batería á proa para cui-  
dar de las que allí se ejecuten. En estas,  
como en todas, deberá vigilar, como el  
primero de cargo, la conservación de  
aparejos y efectos con que se practiquen  
en beneficio de los intereses del Estado  
sin que un mal entendido celo de utiliza-  
ción exagerada pueda originar averías,  
dando parte al de cargo de faltas que  
notase.

Art. 55. Estará encargado como ins-  
tructor, en la parte que á su profesión  
corresponde, de los aprendices navales,  
velando con preferente solicitud por su  
aplicación, moralidad y amor al servicio  
á las órdenes inmediatas del Oficial de  
derrota en este particular cometido.

*Cargo de bitácora.*

Art. 56. Será anejo al destino de Con-  
tra-maestre de faenas llevar el cargo de  
bitácora.

En los demás buques que no les cor-  
responda Contra-maestre de faenas, lleva-  
rá el cargo de bitácora el primero del  
buque, ó sea el de pertrechos.

Art. 57. El Contra-maestre que lleve  
el cargo de bitácora dependerá inmedia-  
tamente en todo lo que concierne á este  
del Oficial de derrota. Cuidará de que el  
guarda-banderas tenga estas en el mejor  
orden de conservación y pronto servicio;  
asi como los faroles de señales y situa-

cion, agujas, círculos de marcar, anteojos  
y demás instrumentos y objetos de su  
cargo.

Art. 58. El día 1.º de cada mes, á la  
salida del sol, si no es feriado y el tiem-  
po lo permite, y en caso de serlo en el  
inmediato, largará á orear todas las ban-  
deras, colocando las nacionales sobre la  
botavara y batayolas luego que esté seca  
la cubierta, previo el permiso del Oficial  
de guardia, cuidando de recogerlas y  
guardarlas despues de haber comido la  
gente, haciendo limpiar todas las ta-  
quillas y cajones. Todos los sábados hará  
un detenido reconocimiento de los guar-  
dines del timon, dando cuenta del resul-  
tado al Oficial de derrota; y si aquellos  
son de cuero, los hará untar con jabon  
seco.

Art. 59. El día 16 de cada mes si no  
es feriado, y si lo es el primero de traba-  
jo inmediato, previo permiso, hará sacar  
todos los efectos del cargo de bitácora; y  
despues de hacerlos limpiar, asi como las  
taquillas en que estén depositados, volve-  
rá á guardarlos ayudado de los guarda-  
banderas, timoneles y ayudantes de ti-  
mon francos de servicio.

Siempre que el buque vaya á salir á  
la mar rectificará, bajo la inspección del  
Oficial de derrota, las medidas de las  
correderas y sondalesas, ampolletas etc.

En la mar ha de ser diaria la inspec-  
ción de los guardines del timon, y muy  
á menudo en malos tiempos.

Art. 60. Diariamente inspeccionará  
el estado, corriente de las drizas de tope,  
penoles y pico; y los sábados, despues de  
las limpiezas, cuidará de que los timone-  
les compongan las banderas y efectos  
que lo necesiten. Asimismo vigilará que  
el guarda-banderas instruya en sus obli-  
gaciones á los timoneles y ayudantes de  
timon, segun está prevenido, haciendo  
que este cumpla en todo con su deber,  
bajo el supuesto de que es el responsable  
de que así suceda.

No podrá excluir, consumir ni com-  
poner nada de su cargo sin el previo per-  
misso del Oficial de derrota, á quien dará  
siempre cuenta de cuanto corresponda  
llegar á su noticia.

*Sueldos.*

Art. 61. Los sueldos fijos de los Con-  
tra-maestres serán los siguientes:

Primeros Contra-maestres, 87'50 pese-  
tas mensuales.

Segundos idem, 61'50 idem id.

Terceros idem, 45 idem id.

En Ultramar el doble vellon.

Cuando se hallen disfrutando licencia  
por enfermos, percibirán el sueldo entero;  
y si es para asuntos particulares, medio  
sueldo.

*Sobresueldos.*

Art. 62. Los Contra-maestres con car-  
go de pertrechos disfrutará las asignacio-  
nes mensuales siguientes:

En buques de primera clase, 150 pe-  
setas.

En buques de segunda clase y tercera,  
75 idem.

Los Contra-maestres sin cargo, cual-  
quiera que sea su clase, disfrutará la  
gratificación de embarco de 60 pesetas  
mensuales.

Cuando el buque esté en situación es-  
pecial, la gratificación será de 30 pe-  
setas.

*Gratificación de bitácora.*

Art. 63. Al Contra-maestre que lleve  
el cargo de bitácora en los buques donde  
no vaya unido al de pertrechos, segun  
preceptúa el art. 55, se le abonará el so-  
bresueldo de 75 pesetas mensuales; y si  
fuese instructor de aprendices navales,  
tendrá además la gratificación de 25 pe-  
setas.

*Raciones.*

Art. 64. Queda suprimida para todos  
los Contra-maestres la ración de Armada,  
sea cualquiera su situación y destino que  
desempeñen.

*Asignaciones especiales para destinos de tierra.*

Art. 65. El primer Contra-maestre de  
todo arsenal en la Península, y el prime-

ro de recorrida, asi como el del arsenal  
de Puerto-Rico, disfrutarán sobre su suel-  
do la asignación mensual de 100 pesetas.

Art. 66. Los primeros Contra-maes-  
tres con destinos de segundos de arsenales  
y de recorrida, primeros de astilleros  
y diques, factoría de máquinas de Ferrol,  
encargados de buques desarmados, dra-  
gas y remolcadores, arsenal de Mahon,  
Museo Nabal, faldas de Aranjuez á cargos  
análogos, gozarán el sobresueldo de 50  
pesetas mensuales.

Los que desempeñen dichos destinos  
en Ultramar cobrarán las asignaciones  
mencionadas en este artículo y en el an-  
terior á doble vellon.

El Director Comandante de la Escuela  
de aprendices marineros disfrutará el ha-  
ber de primer Contra-maestre con cargo  
en buque de primera clase.

Art. 67. Todo Contra-maestre de cual-  
quiera clase y graduación que sirva des-  
tino en tierra de los no mencionados, sea  
eventual ó permanente, disfrutará el so-  
bresueldo de 30 pesetas en la Península  
y de 35 en Ultramar.

Los embarcados en la Escuela de  
aprendices marineros en clase de instruc-  
tores y los asignados á los buques-escue-  
las de marinería están comprendidos en  
este artículo.

*Graduaciones de Oficial para la escala activa.*

Art. 68. Los primeros Contra-maes-  
tres de la escala activa tendrán opción á  
los premios y distinciones siguientes:

1.º A los cuatro años de antigüedad en  
su clase, y habiendo desempeñado por  
dos ó más años el cargo de pertrechos ó de  
faenas en algun buque ó arsenal, ó servi-  
do en los últimos los destinos de primero  
de recorrida, astilleros ó diques, buques  
desarmados ó cualquiera otro de la mis-  
ma entidad, obtendrán la graduación de  
Alférez de fragata, con el sueldo fijo de  
137 pesetas y 50 cénts. mensuales, con-  
servando los premios de constancia que  
disfrute por sus años de servicio.

2.º A los cinco años de antigüedad en  
la graduación de Alférez de fragata, ha-  
biendo desempeñado durante dos años  
los mismos destinos de importancia que  
quedan detallados, obtendrán la gradua-  
ción de Alférez de navio sin mayor suel-  
do que el ántes expresado; y cumplidos  
tres en esta graduación, obtendrán el  
de 162 pesetas con 50 cénts. mensuales,  
conservando los pliegos de constancia.

3.º Cumplidos cinco años en la an-  
terior graduación, se les concederá la de  
Tenientes de navio sin mayor sueldo  
hasta que tengan 20 años de clase, que  
obndrán el de 250 pesetas mensuales y  
sus premios de constancia.

4.º A los cuatro años de obtenida es-  
ta última ventaja se les concederá la gra-  
duación de Tenientes de navio de prime-  
ra clase sin mayor sueldo del que dis-  
fruten.

5.º A los cuatro primeros Contra-  
maestres más antiguos que lleven tres  
años de la graduación anterior, y si se  
hallan desempeñando los destinos de pri-  
meros de arsenal ó Comandante-Director  
del buque-escuela de aprendices marine-  
ros, se les concederá la graduación de  
Capitanes de fragata.

6.º Para obtener cualquiera de las  
graduaciones expresadas es circunstan-  
cia precisa la de no haber sufrido conde-  
na alguna por sentencia de Consejo de  
guerra.

7.º Los primeros Contra-maestres, á  
los dos años de haber obtenido la gradua-  
ción con sueldo que se señala en la regla  
3.º, podrán solicitar su retiro, teniendo  
derecho al sueldo que les corresponda  
como Tenientes de navio efectivos y uso  
de uniforme de la Armada. Si lo soli-  
citaren ántes de los dos años, se les  
concederá con arreglo á lo preceptuado  
en el art. 30, conservando siempre su  
graduación.

Los que estuvieran en posesión de  
las graduaciones de Tenientes de navio  
de primera clase y Capitanes de fragata  
podrán solicitar su retiro cuando quisie-  
ren, con el uso de uniforme de la Arma-  
da, pero sin mayor sueldo que el de Te-  
nientes de navio.

Los que, cumplidos 68 años de edad  
tuviesen la graduación de Capitan de fra-



gata, se les concederá el retiro con el distintivo y honores de Capitan de navio.

8.º Los segundos Contramaestres de la escala activa á los 20 años de servicio, que se contarán desde el primer embarque en los buques de guerra, sea cualquiera su procedencia, optarán á la graduacion de Alférez de fragata; pero sin otro sueldo del que les corresponda por su clase.

#### Graduaciones en la escala de arsenales.

Art. 69. Los primeros y segundos Contramaestres del servicio de arsenales optarán á la graduacion de Alférez de fragata sin mayor sueldo á los 25 años de servicios efectivos, contados desde su salida de la Escuela de aprendices ó desde su primer embarque en los buques de guerra.

Los que en estas clases y graduaciones hubieren desempeñado por espacio de ocho años los destinos de primeros de cualquiera de los encargos de entidad de los arsenales, obtendrán la de Alférez de navio sin mayor sueldo.

#### Nombramientos.

Art. 70. Los nombramientos de los Contramaestres, así como las cédulas de premios de constancia y las de retiro, serán expedidas por el Almirantazgo.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—Aprobado por S. M.—José María de Beranger.

#### APÉNDICE NÚM. 1.

Artículo 58 del reglamento de aprendices navales, citado en el art. 11 de este reglamento.

Cumplidos dos años en la clase de cabos de mar, prestarán su examen para terceros Contramaestres en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos en cuya comprension naveguen ante una Junta compuesta del Jefe de armamentos del arsenal, que la presidirá, y de cuatro Jefes y Oficiales que nombrará el Comandante general del Departamento ó Apostadero, asistiendo, aunque sin voto, el primer Contramaestre del arsenal. A esta Junta deberán presentar las libretas en donde conste todo el historial y las certificaciones de los Comandantes de los buques en que hubiesen navegado, en las que deberán expresar sus servicios, las calificaciones que respecto á conducta, celo, amor al servicio y disposicion marinera hubiesen merecido, acreditando haber navegado cuatro años en los buques de la Armada y tres en el buque-escuela. De este examen se elevará acta al Comandante general, acompañada de la propuesta para terceros Contramaestres de los que hubieren resultado aprobados, para que este Jefe la remita á la Superioridad para su aprobacion, nombramiento y clasificacion en la escala del cuerpo.

#### APÉNDICE NÚM. 2.

Artículos de la ley de 26 de Abril de 1858, referentes á los premios de constancia concedidos á los sargentos del Ejército y Armada, y extensivos al cuerpo de Contramaestres, con cuyas clases están equiparados.

Art. 2.º REGLA 1.º El primer premio de constancia se obtendrá al cumplir los ocho años de servicio efectivos; el segundo á los 14; el tercero á los 20; el cuarto á los 25, y el quinto á los 30. El primer premio es para los sargentos primeros de 7'50 pesetas líquidas al mes sobre su haber; el segundo de 22'50; el tercero de 30; el cuarto de 37'50, y el quinto de 45. Estos tres últimos premios á que tienen derecho en caso de retirarse los disfrutará también los sargentos de Guardia civil y Carabineros.

REGLA 3.º Los sargentos primeros que se retiren del servicio estando en posesion de cualquiera de los tres premios mayores la conservarán al separarse, sirviéndoles de sueldo de retiro.

REGLA 4.º El abono de doble tiempo por razon de campaña sólo se empezará á contar para optar á los premios desde el tercero inclusive en adelante.

REGLA 5.º Los sargentos segundos que adquieran derecho al primer premio de constancia disfrutará 3'75 pesetas líquidas mensuales sobre su haber, 7'50 por razon del segundo premio, y el mismo

que los sargentos primeros al cumplir los 20, 25 y 30 años de servicio, abonándose en la misma forma que á estos el doble tiempo de campaña para adquirir derecho á los tres premios mayores, y sirviéndoles asimismo de retiro al separarse del servicio. Los sargentos primeros y segundos de todas armas é institutos que estuviesen perpetuados en el servicio con arreglo al real decreto de 13 de Noviembre de 1832 y aclaraciones posteriores vigentes disfrutará, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el premio de constancia señalado á los 40 años de servicio.

Nota 1.º El tiempo de servicio de los Contramaestres para optar á estos premios se contará desde la edad de 16 años.

Nota 2.º Todos los individuos de los cuerpos de la Armada con derecho á premios de constancia que se hallen en posesion del empleo superior inmediato con sueldo y sin antigüedad les corresponde optar á los citados premios, con arreglo al empleo superior, siempre que este no sea de Oficial.

Siendo los empleos sin sueldo ni antigüedad una distincion meramente honorifica, no dan derecho á mejora en los premios de constancia.

Nota 3.º Para optar á la cruz de San Hermenegildo es preciso renunciar á los premios de constancia. (Real orden de 18 de Setiembre de 1867.)

Reglas dictadas por el Almirantazgo en 18 de Agosto de 1869, referentes á los premios de constancia.

1.º Las propuestas de premios de constancia á favor de los Contramaestres de la Armada se remitirán por los Departamentos á este Almirantazgo precisamente en los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, devolviéndose por esta Superioridad las que vengan ántes ó despues para que se incluyan en la fecha expresada.

2.º Cuando cualquiera Contramaestre promueva instancia en solicitud de premio, el Comandante general del Departamento hará formular la oportuna propuesta, que remitirá á su debido tiempo en caso de ser fundada la peticion; y únicamente cuando se le ocurriera dudas las remitirá desde luego al Almirantazgo en consulta de si procede ó no la propuesta correspondiente.

3.º Los Comandantes generales de Apostaderos y escuadras remitirán las instancias en solicitud de premio ó de algun incidente que á ella se refiera, promovidas por los que se hallen á sus órdenes al Departamento á que el recurrente pertenezca para que el Comandante general del mismo proceda con arreglo á la prescripcion anterior.

4.º Cada semestre, al hacerse por el Almirantazgo la clasificacion correspondiente, se devolverán á los Departamentos las propuestas defectuosas ó infundadas, expresándose las causas de su devolucion para que se rectifiquen ó repitan cuando corresponda.

5.º Al expedirse las cédulas por esta Superioridad, se formará nota de los agraciados expresiva de la fecha de la concesion, premio que les corresponde y dia desde que deben disfrutarlo, circulándola á los Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos con el fin de que, dando noticia á las oficinas de Administracion de los mismos, se reclame el devengo á los individuos en las respectivas nóminas, sea cualquiera el punto en que se encuentren, mediante el reintegro de los pliegos de papel sellado que se entregarán, los cuales serán atestados por el Comisario de revistas en virtud de aquella nota como si fuera presentada la cédula, la cual podrán recoger luego los interesados en el respectivo Departamento, bien por si mismos, bien por medio de apoderado nombrado para el efecto. De igual manera se obrará en las escuadras que se hallen fuera de los limites de algun Departamento.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

## SEXTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Comandante graduado, Capitan que fué de la Guardia civil, D. Sebastian Alsina y Cortés, se presentará en la Seccion 3.ª de la Secretaria de este Gobierno militar, de diez á dos de la tarde del dia que lo verifique, para un asunto del servicio.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—De órden de S. E., el Coronel, Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix Jones.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TOLEDO

#### Circular.

Estando para rendirse á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las cuentas de Cruzada de la predicacion de 1869, y siendo muchos los Ayuntamientos que no han devuelto las bulas sobrantes de dicho año, á pesar de los repetidos avisos al efecto, se les concede el plazo de un mes improrrogable, á contar desde la fecha, á fin de que tenga efecto la entrega en esta Administracion ó en la subalterna de Alcalá, segun de donde proceda el cargo, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo se imputarán á los mismos Ayuntamientos como expendidas las que conservaren en su poder.

Toledo 11 de Mayo de 1871.—El Administrador Diocesano y de Cruzada, Vicente Vinuesa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente se convoca á los herederos de D. Antonio Eguia, maestro armero que fué del primer batallon del regimiento de España núm. 5 de Infanteria, hijo de Francisco y de Maria Martina, natural de Marquina Echevarria de Bilbao y de estado casado, para que en el término de 60 dias comparezcan en la Alcaldia mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana á deducir sus derechos en el expediente que se instruye con motivo del fallecimiento de aquel, en el cual aparece que el caudal hereditario asciende á 65 escudos y 675 milésimas; pues así lo ha acordado el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta corte en cumplimiento de un exhorto de dicho Sr. Alcalde mayor.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El actuario, Cayetano Sola.

En virtud de providencia del señor don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, reafrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Paulino Sanchez para que se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y última y término de nueve dias á D. Basilio García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del mismo comparezca en el expresado Juzgado á prestar su declaracion en causa que se instruye; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1871.—Gutiérrez

Juzgado de primera instancia del partido de Lillo.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Lillo.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribania del infrascrito penden autos de abintestado de Antonio Casas y Ortiz, natural y vecino de Consuegra, en la provincia de Toledo, que falleció en los campos de la expresada villa de Consuegra en el año de 1839 el 22 de Abril, en cuyos autos se han presentado alegando derecho á heredarle varios parientes, y se ha acordado la publicacion de edictos llamando á los demás que se crean con derecho, á fin de que en término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el último BOLETIN, puedan presentarse en este Juzgado á ejercitarle en forma; apercibidos de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lillo á 11 de Mayo de 1871.—José Llano.—Por su órden, José Antonio Cuadrado.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de Mayo de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.				
	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	119.111	360	41	401
P.º de San Millan 11.	44.820	59	2	61
C.º de San Pablo 22.	18.538	69	4	73
Totales...	152.469	488	47	535

REINTEGROS.				
	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	88.463'69	29	33	62

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Emilio Bernar.—Sabino Herrero.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Estanislao Figueras.—Manuel Becerra.—Félix García Gomez.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.—Patricio Lozano.—El Director, José Pulido y Espinosa.

MADRID.—1871.  
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.